



TARIFA REDUCIDA
Cuenta N° 2138
Franqueo a Pagar
Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
Ministro de Gobierno, Educacion y Justicia : Cnel. (R) Dn. Rodolfo S. González Ruiz
Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Julio Ernesto Acosta

B. Oficial - Año XLVI | Martes 26 de Diciembre de 1967 | N° 103 | B. Judicial Año XXXIII

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual n° 942.855

Dirección del Registro y Boletín Oficial
Administración Prado 210
Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON



Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

REZAGADO

LEY N° 2252 COLONIZACION ZONA ESTE DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de noviembre de 1967.

Atento a la autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 8037/67, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON

FUERZA DE LEY:

Art. 1º. — Destínanse las tierras fiscales cuyas superficies máximas se indican a continuación, para su adjudicación a colonos, cooperativas y empresas o sociedades, con fines de desarrollo agrope-

cuario e industrial en las siguientes zonas de riego:

Dique Motegasta (Dpto. La Paz)	Hasta	1.976	Há.
Dique Coyagasta (Achalco) (Dpto. El Alto)	"	2.458	"
Dique Alijilán (Dpto. Sta. Rosa)	"	3.330	"
Dique Sumampa (Los Altos) (Dpto. Sta. Rosa)	"	2.817	"
Dique Ipizca - Icaño - Zona B (Dpto. La Paz)	"	1.265	"

Art. 2º. — La Adjudicación de las tierras se hará previa división de las mismas en lotes que constituirán unidades económicas de explotación y progreso. Se entenderá por tal la superficie de tierra con agua suficiente a los fines de su explotación racional, que produzca la renta necesaria para amortizar las inversiones de capital y sostener confortablemente, dejando un remanente de reserva, a una

familia tipo de agricultores, cuando se trate de Colono; en caso de Empresa la superficie de tierra que asegure el normal desarrollo de la explotación conforme a su naturaleza.

Art. 3º. — La adjudicación se hará por la vía de licitación pública conforme a las "Bases de Licitación y Cláusulas Especiales" que se agregan como anexo y forman parte de la presente Ley.

Art. 4º. — El derecho de propiedad en las zonas adjudicadas de conformidad con la presente ley, deberá ejercerse manteniéndose la indivisión de las unidades económicas según los términos de la misma.

Con el objeto de evitar la subdivisión de las unidades económicas por razones de herencia, fíjase el siguiente procedimiento por el cual podrán optar los sucesores en el respectivo juicio:

- a) Designación de uno de los herederos forzosos para la adjudicación de la unidad económica. En tal caso, a éste corresponderá indemnizar a los restantes por su cuota hereditaria.
- b) Los sucesores excluidos, tendrán derecho a que sus solicitudes de adjudicación de nuevas unidades económicas sean consideradas en grado de preferencia, en la misma zona o en otra.
- c) Si los herederos no optaren por el procedimiento señalado, dentro del término de dos (2) años de producida la muerte del causante, la Provincia, previa notificación de los sucesores, hecha en el domicilio de la unidad económica, dispondrá la expropiación de esta para luego ser adjudicada siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley.

En la consideración de las propuestas para la nueva adjudicación tendrán preferencia las solicitudes de los sucesores en cuestión.

Art. 5º. — Si los herederos optaren por el procedimiento señalado en el artí-

culo 4º inciso a), dentro del término de un (1) año, quedarán exceptuados del pago del impuesto sucesorio, con respecto a los bienes ubicados en la zona de colonización.

El Banco de Catamarca establecerá créditos especiales para que el adjudicatario de la unidad económica pueda indemnizar a los herederos excluidos.

Art. 6º. — Decláranse inajenables las tierras adjudicadas según esta ley, por el término de diez (10) años a partir de la fecha de escrituración, salvo caso de incapacidad permanente o muerte del titular del dominio.

Art. 7º. — Las Escribanías de Registro, el Registro de la Propiedad, y la Dirección Provincial de Catastro, no podrán protocolizar ni registrar operaciones que se opongan a las disposiciones del artículo 6º.

Art. 8º. — Si la superficie de la unidad económica que se establezca conforme a las prescripciones de la presente ley, fuera disminuida o fraccionada por transacciones a título gratuito, oneroso o hereditario, caducará automáticamente la concesión de agua respectiva y la tierra quedará sujeta a ser expropiada por causa de utilidad pública.

Art. 9º. — Se declara inembargable e inejecutable el dominio de los predios de colonización, por el término de quince (15) años y las medidas precautorias que se tomen contra el adjudicatario, no podrán afectar el normal desarrollo de la explotación del predio.

Art. 10º. — El Gobierno de la Provincia podrá otorgar previo estudio técnico, avales o garantías en favor de los adjudicatarios de tierras, por créditos especiales destinados al desarrollo de las unidades económicas.

La Provincia supervisará la aplicación del crédito avalado.

Art. 11º. — Los aspirantes a adquirir lotes, deberán reunir las siguientes condiciones:

A — COLONOS

- a) Poseer experiencia en la explotación agrícola o ganadera.
- b) Ser mayor de edad y no tener más de sesenta años, o estar emancipado.
- c) Poseer buenos antecedentes personales.
- d) Poseer capacidad y estar en condiciones económico - financieras para llevar adelante la explotación.
- e) No ser propietario de otra unidad económica.
- f) Contraer previamente la obligación de realizar la explotación de la parcela conforme al programa que se establezca como base para la adjudicación.

De las condiciones exigidas en el inciso a) quedan exceptuados los técnicos agrarios egresados de universidades o escuelas agrícolas de la Nación o de las Provincias, oficiales o particulares, cuyos diplomas tengan habilitación correspondiente de la autoridad competente.

B — COOPERATIVAS

Las cooperativas podrán ser adjudicatarias bajo las siguientes condiciones:

- a) Reunir los integrantes los requisitos señalados para los colonos.
- b) Que la distribución de las tierras que realice para su explotación no exceda de una familia por unidad económica.
- c) Acreditar capacidad económica en la forma que establezcan las bases de licitación.
- d) Presentar el plan de trabajos e inversiones con previsión de los plazos de cada etapa.

C — EMPRESAS

Las empresas o sociedades podrán ser adjudicatarias bajo las siguientes condiciones:

- a) Vigencia de la empresa o sociedad por lo menos durante diez años a contar de la fecha de adjudicación de las tierras.
- b) Capacidad económica que se acreditará en la forma que establezcan las bases de licitación.
- c) Realizar la explotación en forma directa, sin intermediarios o arrendatarios.
- d) Las empresas de colonización o de industrialización, deberán contraer previamente la obligación de colonizar las tierras de conformidad con la presente ley o de instalar industrias de transformación de los productos del agro, según el caso, sobre la base de planes de trabajos e inversiones, elaborados por las mismas, con previsión de los plazos de cada etapa.
- e) Las empresas o sociedades agrícolas y/o ganaderas, deberán contraer previamente la obligación de realizar la explotación, sobre la base de planes de trabajos e inversiones, elaborados por las mismas, con previsión de los plazos de cada etapa.

Art. 12º. — Las empresas o sociedades colonizadoras, podrán transferir sus derechos y acciones sobre las parcelas, una vez que haya dado cumplimiento a la totalidad del plan aprobado en la licitación y pagado el precio convenido. Dicha transferencia deberá ser realizada con intervención de la Dirección General de Colonización y únicamente en favor de colonos, quienes continuarán en relación directa con la Provincia dentro de los términos establecidos por esta ley.

Art. 13º. — Son causales de rescisión del contrato de compraventa la explotación de la unidad económica por arrendatario o la suspensión injustificada de labores agrícolas durante el término de un año, como así también el incumplimiento de las obligaciones contraídas en relación con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, que deberá formar parte de las bases contractuales. La res-

cisión no podrá disponerse sin previo emplazamiento prudencial para que el comprador regularice su situación y sin previa audiencia del mismo, hechos por la Dirección de Colonización de la Provincia.

Será el Poder Ejecutivo quien declare la rescisión, sin perjuicio para el derecho del interesado de recurrir de dicho acto administrativo ante los Tribunales de Justicia de la Provincia. Producida la rescisión el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización alguna, quedando de propiedad de la Provincia las inversiones y mejoras realizadas.

Art. 14º. — El incumplimiento por parte de las sociedades cooperativas tendrá las siguientes sanciones:

- a) Rescisión del contrato de compraventa por infracción al inciso b) del apartado "B", del artículo 11;
- b) Rescisión del contrato de compraventa por inobservancia de los plazos establecidos en los planes aprobados a que se refiere el inciso d) del apartado "B" del artículo 11, si los trabajos ya realizados no hubieran superado el 50% de lo planificado.

Si los trabajos realizados excedieran del 50% de lo planificado, la Provincia —podrá mediante causa justificada— conceder una ampliación del plazo que no superará el 50% del anterior.

La rescisión se dispondrá por el órgano y mediante el procedimiento y tendrá las consecuencias indicadas en el artículo 13º.

Art. 15º — El incumplimiento por parte de las empresas o sociedades tendrá las siguientes sanciones:

- a) Rescisión del contrato de compraventa cuando no se inicie dentro de los seis meses las tareas relacionadas con los incisos d) y e) del apartado "C" del artículo 11º;
- b) Rescisión del contrato de compraventa, que se operará de pleno derecho en ca-

so de incumplimiento malicioso del inciso a), apartado "C" del artículo 11º.

- c) Rescisión del contrato de compraventa por inobservancia de los plazos establecidos en los planes a que se refieren los incisos d) y e) apartado "C" del artículo 11º, si los trabajos ya realizados no hubieran superado el 50% de lo planificado. Si hubieran excedido esta cifra, la Provincia podrá —mediante causa justificada— conceder una ampliación del plazo que no superará el 50% del anterior.

En todos los casos, la rescisión se dispondrá por el órgano y mediante el procedimiento y tendrá las consecuencias indicadas en el artículo 13º.

Art. 16º — Producida la rescisión del contrato de compraventa según el artículo anterior, la empresa o sociedad no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, quedando de propiedad de la Provincia, las inversiones y mejoras realizadas.

Art. 17º — En caso de disolución intempestiva de la sociedad, se producirá de pleno derecho la rescisión del contrato de compraventa. En este caso la Provincia licitará nuevamente la tierra adjudicada.

Aceptados por el nuevo adjudicatario los compromisos de pago y deducidos los gastos que se originen, se abonará hasta donde alcance, las inversiones y mejoras a quienes acrediten derechos.

Art. 18º — Son aplicables además las causales de rescisión y nulidad de contratos establecidas en la legislación común.

Art. 19º. — La falta de pago, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en los plazos convenidos producirá un interés punitorio equivalente al interés bancario ordinario.

La falta de pago de dos anualidades consecutivas, será causal de rescisión del contrato.

Art. 20º. — Los adjudicatarios de lotes quedan eximidos del pago de todo impuesto provincial que grave la propiedad raíz, por el término de diez años a contar de la fecha en que entraren en posesión del inmueble.

Art. 21º. — La Dirección de Colonización de la Provincia es el organismo competente para intervenir en la aplicación de las disposiciones de esta ley y de las bases de los llamados a licitación.

Asimismo es el organismo asesor y de contralor.

Art. 22º. — El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Colonización, se reserva el derecho de explotación de las parcelas que no hayan sido adjudicadas, hasta tanto se realice un nuevo concurso de adjudicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 23º. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer el llamado a licitación pública, por la totalidad de las áreas de riego o parte de las mismas, conforme a las condiciones técnicas que cada caso aconseje y ordene los anuncios y demás medidas tendientes a poner en práctica las disposiciones de la presente ley y bases de licitación.

Art. 24º. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 25º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

FDO) BRIZUELA
Ing. AUGUSTO R. FIGUEROA

A N E X O

BASES DE LICITACION Y CLAUSULAS ESPECIALES

1 — OBJETO, FECHA, LUGAR y HORA.

La licitación pública se hará para adjudicar las unidades económicas de las

diferentes zonas de riego establecidas en el artículo 1º de la Ley y las propuestas se recibirán hasta el día, hora y en el lugar indicados en el correspondiente aviso de licitación.

2 — ANUNCIOS

Las anuncios pertinentes de la licitación se harán por quince (15) días y sesenta (60) días de anticipación en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Nación, sin perjuicio de utilizar otros medios de publicidad.

3 — CUESTIONES DE INTERPRETACION — SOLUCION DE DIVERGENCIAS

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la aplicación de las presentes bases, serán resueltas conforme a las disposiciones de la ley que autoriza el llamado a licitación, las previsiones de las presentes bases y especificaciones técnicas y supletoriamente la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Son competentes para entender en las divergencias que se susciten los tribunales ordinarios de la Provincia de Catamarca, debiendo renunciar los oferentes en forma expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

4 — PLIEGO DE CONDICIONES

Los interesados podrán pasar vista a la documentación de la licitación y adquirir copia de la misma en la Dirección Provincial de Colonización mediante el pago de la suma de \$ 300,00 m/n. el ejemplar.

5 — DE LA FORMA Y CONDICIONES DE LA PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS.

5.1. CONDICIONES GENERALES PARA TODAS LAS PROPUESTAS

5.1.1. Las propuestas se redactarán en idioma nacional, en los formularios entregados a tal efecto, firmados en todas sus fojas y se presentarán en sobre ce-